084

Expte. Nº 431-0003-03 Caja Mutual de la Provincia. ANSES.C/Fallecimiento de la Sra. Espejo Nélida.

## SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS:

Por las presentes actuaciones tramitan la observación legal efectuada por la Contaduría General de la Provincia (Resolución N° 046-04), a la Resolución N° 613-03 dictada por el Coordinador General de la Unidad de Control Previsional, que dispone declarar la invalidez de la institución efectuada por la Sra. Nélida del Rosario Espejo a favor de sus dos (2) hijos mayores y de su sobrina, y abonar el Seguro de Vida a los Herederos Declarados.

Con respecto a la Observación Legal efectuada por el órgano de Control, cabe consignar que la misma ha sido efectuada fuera del plazo fijado por Ley por lo que resulta extemporánea.

El art. 102 de la Ley de Contabilidad establece que la facultad de Observación debe ser ejercida por el Contador General de la Provincia dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha de tomar conocimiento oficial del Decreto, Resolución o Disposición. Consecuentemente con ello esta Asesoría Letrada de Gobierno ha través del Dictamen N° 151-97 sostiene que dicho plazo debe contarse desde que el Contador General de la Provincia toma conocimiento oficial del acto administrativo en cuestión, debiendo interpretarse que esto ocurre cuando es publicado en el Boletín Oficial o cuando el expediente ingresa a Contaduría General de la Provincia o a través de su delegación fiscal, teniendo éste 24 horas para elevarlos al Contador General de la Provincia (art. 88 inc. 7) si entiende que el acto debe ser objeto de Observación Legal.

En este caso concreto las actuaciones ingresan a Delegación Fiscal el 15 de agosto de 2003 y la Resolución fue dictada en fecha 2 de marzo de 2004, excediendo considerablemente el plazo fijado por Ley, por lo que corresponde su rechazo.

No obstante lo expuesto y en virtud del control de legalidad que le compete a esta Asesoría (Art. 4 Ley 5557) corresponde el análisis sustancial de la cuestión aquí planteada.

Al respecto, debe tenerse presente que la Sra. Nélida del Rosario Espejo instituyó como beneficiarios del Seguro de Vida a sus hijos mayores de edad, Delfor Espejo y Dalmiro Espejo y a una sobrina Sandra Espejo. Ante la institución efectuada, la Asesora Letrada de la Caja, siguiendo el criterio sostenido por esta Asesoría Letrada de Gobierno (Dictámenes N°s 0036/98 y 058/98) aconseja se declare la nulidad de la Institución de Beneficiarios, y se solicite la presentación de la Declaratoria de Herederos, tramite que es cumplido en fecha 20 de mayo de 2003 por el Sr. Dalmiro Espejo.

Con posterioridad, el Coordinador de la Unidad de Control Previsional, siguiendo el criterio mencionado ut-supra dicta la Resolución N° 613-03 en fecha 7 de julio de 2003, disponiendo declarar la invalidez de la institución efectuada por la causante y abonar el Seguro de Vida a los Herederos Declarados, expresando que "el carácter de forzosos que el art. 31 de la Ley 1834 le otorga a los hijos mayores que no dependen del grupo familiar y se encuentran fuera de éste, implica que estos hijos excluyen a los otros parientes del asegurado (por

ejemplo: tíos, sobrinos, hermanos) siempre y cuando hayan sido específicamente instituídos".

No obstante lo expuesto y tal como lo expresa la Asesora Letrada del Ministerio de origen y la Contaduría General de la Provincia a la fecha del dictado de la Resolución N° 613, ya la Asesoría Letrada de Gobierno había modificado el criterio antes expuesto mediante dictamen N° 021- de fecha 21 de febrero de 2003, receptado por Decreto N° 542, declarando la validez de la institución de beneficiarios de la hija mayor de edad (art. 31 Ley 1834), de la hermana y de la compañera del causante, teniendo en cuenta que al momento de la institución no existían ninguno de los beneficiarios forzosos enumerados en el art. 29 de la Ley antes citada.

El criterio antes expuesto, es el que corresponde aplicar al presente caso ya que la situación de hecho aquí planteada es análoga a la que recepta el Decreto N° 542/03, señalando que el art. 29 de la Ley 1834 en su segunda parte expresa que "No existiendo los beneficiarios forzosos antes nombrados (cónyuge, hijos o padres) se podrá instituir a la o las personas que se estime conveniente, pudiendo el asegurado cambiar al beneficiario en cualquier momento..." y conforme surge de las constancias obrantes en autos la Sra. Espejo al momento de la institución no tenía ninguno de los familiares a quienes la Ley les da el carácter de beneficiarios forzosos imponiéndole al asegurado por tal motivo la obligación ineludible de incluirlos en el seguro, de allí que la institución efectuada por la causante a favor de sus dos (2) hijos mayores y de su sobrina resulta totalmente legítima al encontrarse comprendida en el supuesto contemplado en la 2° parte del art. antes citado.

Por lo expuesto precedentemente corresponde revocar por razones de ilegitimidad la Resolución N° 613/03 emanada de la Unidad de Control Previsional.

El proyecto de Decreto que se acompaña recepta las consideraciones aquí vertidas por lo que se sugiere al Poder Ejecutivo, su suscripción.

AGO

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO,

M. CAMARGO

ANA MARIA ALCOBAS